

resado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio es la siguiente:

TARIFA

Potencia y clase de vehículo.

A) Turismos:

-De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 ptas.

-De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 ptas.
-De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 ptas.
-De más de 16 caballos fiscales, 14.200 ptas.

B) Autobuses:

-De menos de 21 plazas, 13.200 ptas.

-De 21 a 50 plazas, 18.800 ptas.

-De más de 50 plazas, 23.500 ptas.

C) Camiones:

-De menos de 1.000 kgs. de carga útil, 6.700 ptas.

-De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 13.200 ptas.

-De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil, 18.800 ptas.

-De más de 9.999 kgs. de carga útil, 23.500 ptas.

D) Tractores:

-De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 ptas.

-De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 ptas.

-De más de 25 caballos fiscales, 13.200 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.:

-De menos de 1.000 kgs. de carga útil, 2.800 ptas.

-De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 4.400 ptas.

-De más de 2.999 kgs. de carga útil, 13.200 ptas.

F) Otros vehículos:

-Ciclomotores, 700 ptas.

-Motocicletas hasta 125 cc, 700 ptas.

-Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc, 1.200 ptas.

-Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc, 2.400 ptas.

-Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc, 4.800 ptas.

-Motocicletas de más de 1.000 cc, 9.600 ptas.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o decla-

rados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE AL-CANTARILLADO

Artículo 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15ª a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones ne-

cesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria a correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:
-30% del importe a que ascienda el recibo por consumo de agua.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá la exención ni bonificación algu-